## JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
**Presidente Provisional de la República Dominicana.**

G. O. No. 3465.

NUMERO 65.

En uso de las facultades de que está investido decreta las siguientes modificaciones a la Ley Electoral:

Art. 1.— Se agrega el siguiente párrafo al Art. 7:

"Para las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta Ley, los miembros políticos de las Juntas Provinciales Electorales pueden ser personas que hayan desempeñado cualquier función o cargo público en la Provincia o en una cualquiera de las Comunes."

Art. 2.— Se agrega un párrafo al Art. 8 que diga así:

"Se restablecen para los fines electorales las antiguas Comunes de Boyá, Ramón Santana, Cevicos y Sabana Grande de Palenque, y se crean en ellas Juntas Municipales Electorales con las mismas atribuciones y nombradas en la misma forma que las demás Juntas Municipales Electorales."

Art. 3.— Se agrega el siguiente párrafo al Art. 9:

"Para las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta Ley, podrán formar parte de las mesas Electorales los ciudadanos que desempeñaren empleos públicos retribuídos por el Estado o por la Común y podrán desempeñar los cargos de Secretarios y escribientes de las Mesas Electorales ciudadanos empleados por el Estado y por la Común".

Art. 4.— Se agrega un párrafo al Art. 10 que diga así:

"Los miembros no políticos que componen las Juntas Electorales permanentes y las Mesas Electorales no deben tener nexos de parentela hasta el cuarto grado inclusive. La misma regla se aplica a los Secretarios de las Juntas permanentes y de las Mesas Electorales con relación a los miembros no políticos."

Se agrega el segundo párrafo al artículo 42:

"El Poder Ejecutivo fijará, de acuerdo con el número de sufragantes que tenga cada común, el sueldo que se deba pagar a los Secretarios y escribientes de las Juntas Municipales Electorales, aún en aquellas localidades en donde los Ayuntamientos pudieren atender a este servicio."

Art. 5.— El 2º párrafo del Art. 45 se modifica así:

"El Presidente y su Suplente, los Vocales y sus Suplentes y

el Secretario serán escojidos por la Junta Municipal Electoral, 30 días antes de la fecha en que haya de celebrarse una elección Nacional o parcial, entre ciudadanos de su jurisdicción, de reconocida honorabilidad, mayores de 21 años los primeros y el Secretario mayor de 18, que tengan el goce y el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que sepan leer y escribir y que no tengan antecedentes penales."

Art. 6.— Se agrega el siguiente párrafo al Art. 45:

"Los miembros no políticos y los Secretarios de las Mesas Electorales deberán ser escogidos entre personas sin afiliación política conocida; pero si ésto no fuere posible, lo serán de tal modo que jamás estén formadas las Mesas Electorales por el Presidente y los Vocales que pertenezcan a la misma afiliación política; ni el Secretario podrá pertenecer a la misma agrupación que el Presidente. Si el Presidente y un Vocal pertencen a la misma afiliación política, el Secretario pertenecerá o a la misma afiliación política del otro Vocal, o en el caso de que solo se discutan dos candidaturas, o a la afiliación política que no tenga vocales en la Mesa Electoral, si se discuten mas de dos candidaturas."

Art. 7.— El Art. 50 se modifica del siguiente modo:

"Art. 50.— El Sello oficial de la Junta Central Electoral contendrá las palabras: "Junta Central Electoral, República Dominicana"; el de las Juntas Provinciales, las palabras "Junta Provincial Electoral" y el nombre de la Provincia; el de las Juntas Municipales, las palabras "Junta Municipal Electoral" y el nombre de la Común; y el de la Mesa Electoral, las palabras "Mesa Electoral, No.—" y el nombre de la Común."

Art. 8.— Se agregan al Art. 55 los siguientes párrafos:

"Las cualidades necesarias para ser Elector son las siguientes:

1º, ser ciudadano;

2º, tener su domicilio en la Provincia en que se efectúe la elección;

3º, saber leer y escribir."

"La elección para Electores se hará en cada Común por listas completas de los candidatos de la Provincia."

"En las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta Ley Electoral, los Colegios Electorales se reunirán 15 días después de haber sido expedidos los certificados de elección a los Electores."

Art. 9.— Se agrega al Art. 63 el siguiente párrafo:

"Con antelación de no menos de dos días a toda elección, ni de más de cuatro, el Presidente y el Secretario de cada Mesa Electoral se presentarán en la Secretaría de la Junta Municipal Electoral y recibirán del Secretario de la misma, al que entregarán recibo, si no hubiere sido enviado ántes, el material para uso de la Mesa a que se refieren los Arts. 26 y 95 de esta Ley, y copias certificadas del registro de inscripción de los sufragantes que deban votar en cada Mesa Electoral."

Art. 10.— Se agrega un párrafo al Art. 65 de la Ley Electoral como sigue:

"Para las primeras elecciones que se verificarán de acuerdo con esta Ley, se crean 20 Juntas Suplementarias de Inscripción Electoral, con el mismo personal y nombradas del mismo modo que las Juntas Municipales Electorales, en las comunes y lugares que se expresan a continuación:

Para SANTIAGO, cinco, que funcionarán en los siguientes diez puntos: 1º.— **Navarrete,** abarcando las secciones siguientes: Aguacate, de Navarrete, Agua Hedionda, Atravezada, Barrancón, El Túnel, La Lomota, Cañada Bonita, Guanábano, El Limón, Vuelta Larga, Los Mates, Limón de Las Lagunas, Las Lavas, Villa Nueva.

2º.— **Las Lagunas, abarcando** las secciones siguientes: La Cumbre, Palmar arriba, Palmar, La Delgada, La Delgada del Medio, Quinigua, Vanegas, Estancia del Yaque y Palmarejo.

3º.— **La Ciénega,** abarcando las secciones siguientes: San Francisco Arriba, San Francisco Abajo, Salamanca, Ranchito, La Ciénega, Jacagua, Jacagua Abajo y Jacagua al Medio.

4º.— **Pedro García,** abarcando las secciones siguientes: Palo Alto, Aguacate de Jacagua, La Calabaza, Hoyazo, La Higuera, Pedro García, La Búcara, Jacagua Adentro y La Furnia.

5º.— **Gurabo al Medio,** abarcando las secciones siguientes: Río Arriba, Palo Quemado, La Chichigua, Gurabo Abajo, Gurabo al Medio, Gurabo Arriba, El Egido, Cerro de Gurabo.

6º.— **Licey,** abarcando las secciones siguientes: Las Javillas, Licey Arriba, Licey al Medio, Cruz de María Francisca, Canca Estévez, Licey Abajo, Sabaneta de las Palomas, La Paloma, Limonal Arriba, Limonal Abajo y Canabacoa.

7º.—**Matanzas,** abarcando las secciones siguientes: Estancia Nueva Arriba, Estancia Nueva Abajo, Laguna Prieta, Castillo, Castillo Arriba, Puñal, Guayabal, Quebrada del Jobo, La Noriega, San José, Los Ciruelos, Matanzas y Arroyo Hondo.

8º.—**Baitoa, abarcando** las secciones siguientes: El Guano,

López, La Angostura, Guardarraya de Baitoa, Boca del Corral, Guanajumo, La Zanza, Boca de Bao, Sabana Iglesia.

9º.— **Las Charcas,** abarcando las secciones siguientes: La Jagua, Las Charcas, Los Ranchos de Babocico, Piedra Clavada, El Naranjo y Guayacanal.

10.— **El Canelón,** abarcando las secciones: Hato Yaque Abajo, Hato Yaque Arriba, Sabana Grande, Almácigos, La Canela, Hatillo de San Lorenzo, Piedra Gorda, Capilla y Platanal.

Para MOCA, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **San Víctor Abajo,** abarcando las secciones siguientes: Jamao Abajo, Jamao Arriba, Amaceyes Arriba, San Víctor Arriba, Puesto Grande, Amaceyes Abajo, San Víctor Abajo, Cuero Duro, Paso de Moca, Ceyba de Madera, Canca Reparaciones, Juan López Abajo, Juan López Arriba, Salitre.

2º.— **Aguacate Abajo,** abarcando las secciones siguientes: Guaucí Arriba, Cacique, Aguacate Abajo, Lagunas Abajo, Lagunas Arriba, Camarones, Rancho Arriba, Aguacate Arriba, Rancho Abajo, Algarrobo, Jábaba, Quebrada de la Yagua, La Penda, Hato Viejo y Zafarraya.

Para SAN FCO. DE MACORIS, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Los Ranchos,** (Villa Luperón)— abarcando las secciones siguientes: Los Ranchos, Los Pomos, Loma Azul, Los Cacaos, Los Algodones, Los Bejucos, Atabalero, Cenoví, Porquero, La Yaguiza.

2º.— **Cuaba,** (Villa Mercedes)— abarcando las secciones siguientes: El Limón, La Bajada, La Laguna, Los Palmaritos, Cuaba, El Ramenal, Patao y Dichoso.

Para PUERTO PLATA, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Yásica,** abarcando las secciones siguientes: Yásica, Yaroa y Naranjal.

2º.— **Sosua,** abarcando las secciones siguientes: Sabaneta de Yásica, Sosua, Venú y Madre Vieja.

Para AZUA, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Azua,** El Carrizal, Majagual, Peralta, Las Terreras, Gaindo, El Palmar, Barrera, Las Varias, Los Tocones, La Ciénega, Guayacanal y El Rosario.

2º.— **Las Yayas,** Los Toros, El Puerto Tábara Arriba, Tá-

bara Abajo, Las Yayas, Villar Pando, Biáfara, Los Guiros, Sajanoa, Bastia, Hato Nuevo, El Orégano, El Orégano Chiquito y el Corozo.

Para SANTO DOMINGO, dos, que funcionarán en los siguientes cuatro puntos:

1º.— **Cortadera,** abarcando las secciones siguientes: Bonito, Cancino y Tamarindo.

2º.—**Sabana de los Muertos,** abarcando las secciones siguientes: Pino Herrado, Novillero, Yacó, Madrigal y Las Matas.

3º.—**Los Alcarrizos, abarcando** las secciones siguientes: Isabela, Santa Rosa, La Yuca y Pedro Bran.

4º.— **Manoguayabo,** abarcando las secciones siguientes: Hato Nuevo, Bayona y Arroyo Hondo.

Para SAN CRISTOBAL, tres, que funcionarán en los siguientes cinco puntos:

1º.—**Hormigo, abarcando** las secciones de Catarey y Medina.

2º.—**El Pomié,** abarcando las secciones: El Tablazo, San Francisco y Los Montones.

3º.—**Velázquez,** abarcando las secciones: Humachón, Los Toros, Sab. Toro, Santa María, Cumia y Cambita Garabito.

4º.—**Yaguate,** abarcando las secciones: María de Yaguate, La Merced, Mañanguí, Najayo Arriba, Najayo Abajo, La Gallarda, Hatillo, Mana y Limón.

5º.—**El Carril,** Los Mameyes, Quita Sueño y Bajos de Haina.

Para BANI, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Fundación de Sab. Buey,** abarcando las secciones: El Recodo, Monte Maniel, Las Yayas, Manaclar, Sabana Buey, Arroyo Hondo, Las Carreras, Los Ranchitos, Matanzas, Las Tablas, Galión y Honduras.

2º.—**Pizarrete,** abarcando las secciones siguientes: Roblegar, La Baría, Sab. Larga, Carretón, Santana, Nizao, Don Joaquín, Montazo, Valdeza, Arroyo Blanco, La Laguna y Niguana.

Para SAN JUAN, tres que funcionarán en los siguientes cinco puntos:

1º.— **Hato Nuevo,** abarcando las secciones siguientes: La Maguana, El Guazumal, Hato Nuevo, El Guanal, La Jagua, Río Arriba y Los Gajitos.

2º.—**Charcas de María Nova,** abarcando las secciones siguien-

tes: Yabonico, Punta Cana, Charcas de María Nova, Pedro Corto y Babor.

3º.— **Vallejuelo,** abarcando las secciones siguientes: Vallejuelo, Cardón y Pandier.

4º.— **El Guanito,** abarcando las secciones siguientes: Juan Alvarez, Los Bancos, Yaque, El Guanito, El Batey, El Cacheo, Arroyo Cano, Bui, Palomino, Boca de los Ríos, y Sabana Yegua.

5º.—**Túbano,** abarcando las secciones siguientes: Cañitas, Ocoa, Túbano, La Siembra y Las Lagunas.

Para EL SEYBO, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Anamá,** abarcando las secciones siguientes: Mata de Palma, Sabana del Soco, Anamá y Cibahueta.

2º.— **Los Ranchos,** abarcando las secciones siguientes: Los Ranchos, San Francisco y Magarín.

Para HIGUEY, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Chavón Abajo,** abarcando las secciones siguientes: Chavón Abajo, Guaniábano, Sanate, Enea y Bejucal.

2º.— **Yuma,** abarcando las secciones siguientes: Gato, Yuma, Bayahibe, La Piñita y Boca de Chavón.

Para BARAHONA, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Alpargatal,** abarcando las secciones siguientes: Quita Coraza, Fondo Negro, Alpargatal y La Canoa.

2º.— **La Ciénega,** abarcando, las secciones siguientes: El Arroyo, María Lejos, Tamarindo, La Ciénega, Bahoruco y Tierra Llana.

Para NEYBA, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Las Lajas,** abarcando las secciones siguientes: Las Lajas, Boca Cachón, Tierra Nueva, El Bano, Esperanza, Los Pinos, Manansé, Catinza, Tussen, Saleana Borne, Postrer Río, Descubierta.

2º.— **Hatico,** abarcando las secciones siguientes: Hatico, El Palmar, Monserrate, El Jobo, Mena, Santana, Barranca, Cabeza de Toro, Guanarate, San Ramón, Las Rosas, El Copey, Las Cañitas, Julín, Los Guineos, Fuentecita y Cabeza de Toro.

Para LOS LLANOS, una, que funcionará en el siguiente punto:

**Boca Chica,** abarcando las secciones siguientes: La Yeguada, San José, Boca Chica, Guayabal, El Lodo y Cayacoa.

Para MONTE CRISTY, una, que funcionará en el siguiente punto:

**Las Aguas,** abarcando las secciones siguientes: Copey, Candelones, Carbonera, Macabón, Macabón Arriba, La Cabuya, Sanita, Peladero, Carnero, Las Aguas, Higuero, Magdalena, Macabón Abajo, La Judea, Los Conucos, Manzanillo, El Manantial, Las Aguitas, Santana, Las Cañuelas, El Ahogado, El Vigiador, Hato Viejo y El Duro.

Para GUAYUBIN, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Hatillo Palma,** abarcando las secciones siguientes: La Loma de Guy, Guayacanes, Ranchete, Laguna Salada, La Caya, El Carril, Jaibón, Peladero de Jaibón, Arroyo Caña, Arroyo Seco, Oso Prieto, Hatillo Palma, Sab. Rancho, Doña Antonia, La Guajaca, Villa Lobos, El Guanito, Hato del Medio Arriba, Los Derramaderos, Agua de Luis, Agua de Palma, El Papayo, Esterobalsa, Cana, Piloto, Chapetón, Cercadillos, Gurabo, Cerro Gordo, Peña de Ranchadero.

2º.— **Las Matas,** abarcando las secciones siguientes: Jobo Corcovado, Bohío Viejo, La Chocarrera, Media Luna, Loma de Castañuela, Las Matas, Santa Cruz, Escalante, Guayubincito, Machete y Cabeza del Toro.

Para LA VEGA, tres, que funcionarán en los siguientes seis punto:

1º.— **La Torre,** abarcando las secciones siguientes: Yabanal, El Mamey, Caimito, La penda, Peladeros, La Torre, El Quemado, Bonagua, Arroyo Hondo, Las Canas y Jimayaco.

2º.— **Río Verde Abajo,** abarcando las secciones siguientes: San Lorenzo, Mirador, La Rosa, Río Verde Arriba, Río Verde Abajo, Naranjal, Las Uvas, Hoya Grande y La Lima.

3º.— **Hospital,** abarcando las secciones siguientes: Hospital, La Ceyba, La Jagua, El Coco, Sab. Agosta, Toro Cenizo, El Maguey, Las Llerbas, Barranca, Santa Ana, Tablón, Las Guázumas, San José y Los Limones.

4º.— **Ranchitos,** abarcando las secciones siguientes: Bacuí Rancho Viejo, Magueyes, La Guama, Cabuyas, Los Guayos, Ranchitos, Jumunucú, La Rosa, Sab. Rey y Jima Abajo.

5º.— **Añil,** abarcando las secciones siguientes: Tabera, Añil, La Llenada, El Café y Cercado Alto.

6º.— **Burende,** abarcando las secciones siguientes: Corozo, Burende, San Francisco, Carrera de Palma, Botija Arenoso, Arenoso, Santo Cerro, La Pocilga y Cabirmota.

Para COTUY, dos, que funcionarán en los siguientes cuatro lugares:

1º.— **San Miguel,** abarcando las secciones siguientes: Vera del Yuna, Los Corozos, Las Canas, La Guamita, Hernando Alonzo, La Sabana, Hato Mayor, San Miguel y Angelina.

2º.— **Comedero,** abarcando las secciones siguientes: Comedero, Cierra Prieta, La Piña y Jima Arriba.

3º.— **La Bija,** abarcando las secciones siguientes: La Bija, La Soledad, Los Higueros, La Mata, Carrejón, Platanal, Chacuey Abajo y Sabana Grande.

4º.— **Los Ranchos,** abarcando las secciones siguientes: Los Ranchos, Cabirmal, Caballero, Hatillo, Maimón y Quita Sueño.

Estas Juntas de Inscripción que funcionarán cuarenta y cinco días consecutivos, llenarán todas las formalidades que la Ley requiere para la inscripción de sufragantes, deberán fijar cada día en la tablilla que se colocará en la puerta de las casas que ocupen en los lugares en donde realizan las inscripciones, las listas de las personas que soliciten ser inscritas, y si pasados cinco días no se les hubieren presentado reclamaciones expedirán a los interesados, sus cédulas correspondientes de conformidad con la Ley.

Si la solicitud de inscripción fuere objeto de impugnación, la Junta de Inscripción levantará el acta correspondiente y someterá el caso a la Junta Municipal Electoral.

No podrán formarse grupos de personas a menos de cincuenta metros de distancia de los sitios en donde se lleve a cabo la inscripción

Las Inscripciones deberán ser requeridas del primero al cuadragésimo día del funcionamiento de estas Juntas, a fin de que en los últimos cinco días sean expedidas y entregadas las cédulas electorales que correspondan a las últimas inscripciones.

Si al abandonar las Juntas de Inscripción los lugares en donde hubieren estado funcionando recibieren nuevas solicitudes de inscripción, los Secretarios expedirán los certificados provisionales y al entregar estas Juntas los Registros, cédulas no reclamadas y el material sobrante, a las Juntas Municipales Electorales correspondientes, les darán cuenta de las solicitudes de inscripción que hubieren sido recibidas para que se siga con ellas el trámite de Ley.

Para la formación de estas Juntas se observarán las mismas reglas que, para las mesas electorales, son consagradas en el pá-

rrafo que se agrega de acuerdo con el Artículo 5º de este decreto, en el Art. 45 de la Ley Electoral.

La creación de estas Juntas de Inscripción no impedirá el funcionamiento de las Juntas Municipales Electorales en el caso en que no puedan quedar establecidas inmediatamente. Se deberá tener en cuenta cualquier retardo en la creación de las Juntas de Inscripción para el tiempo en que deban funcionar en los lugares que se indican. Los gastos correspondientes a traslado y permanencia de dichas Juntas corren por cuenta del Gobierno.

Art. 11.— Se agrega el siguiente párrafo al Art. 67:

"En las inscripciones que se hagan, para las primeras elecciones no se expresará en las cédulas definitivas que se expidan a los sufragantes la Mesa Electoral en la cual deban depositar su voto. Esta indicación se hará por medio de un aviso público que se insertará 15 días antes de la elección, en los periódicos locales, si los hay, y en las tablillas que se fijen en las puertas de las Juntas Electorales permanentes y en las de los locales de los barrios o secciones en donde deban funcionar las Mesas Electorales. Este aviso se comunicará también a las Juntas Comunales de los Partidos Políticos en cada Común.

Art. 12.— Se agrega un párrafo al Art. 72 que diga así:

"En las inscripciones que se hagan para las primeras elecciones que se verificarán de conformidad con esta Ley, las Juntas Municipales Electorales harán, a los cinco días de solicitada la inscripción, la inscripción definitiva de los sufragantes que puedan ejercer el derecho del voto y que tengan en ella el tiempo exigido por el Artículo 67 de esta Ley."

Art. 13.— Se modifica el párrafo del Art. 60 en esta forma:

"Para las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta Ley, las oficinas de las Juntas Municipales Electorales deberán funcionar diariamente, de 8 a. m. a 12 m., y de 2 a 5 p. m., y los días feriados, de 9 a. m. a 12 m."

Art. 14.— El Art. 84 se modifica así:

"Los candidatos a la Presidencia y a la Vice-Presidencia de la República serán designados por la Convención Nacional de cada Partido conforme lo indiquen sus estatutos; los candidatos para Electores, Diputados, Senadores y para todo cargo de elección Provincial, lo serán por la Convención Provincial o por el organismo de la Provincia que indiquen los Estatutos de cada Partido; los candidatos a Regidores, Suplentes de Regidores y Síndicos, serán designados por la Asamblea Municipal de cada Partido en cada Común, o como lo indiquen los estatutos de cada Partido."

Art. 15.— El apartado 3 del Art. 84 se modifica así:

"El cargo para el cual se propone el candidato, declaración de éste bajo juramento de que luchará por el triunfo del programa del Partido que lo postula, y duración de dicho cargo."

Art. 16.— Se agrega al Art. 85, después del acápite 7, el siguiente acápite:

"8.— El programa por el cual van a luchar y declaración bajo juramento del candidato de que luchará por el triunfo de ese programa."

Art. 17.— El Art. 97 de la Ley se modifica así:

"Art. 97.— Antes de comenzar la votación, el Presidente de la Mesa, en presencia de las personas allí runidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, la colocará sobre la mesa, e invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego será cerrada guardando el Presidente la llave y sellada con lacre.— Sin que sea nuevamente abierta, el Presidente anunciará que empieza la votación, y depositará su voto, y seguirán los Vocales, y los Escribientes, si fueren sufragantes, continuando la votación hasta la hora señalada.

Si el Presidente o cualquiera de los vocales o escribientes estuvieren inscritos como sufragantes en otro barrio, votarán en el que formen parte de la Mesa, haciendo constar en cada acta esta circuntancia bajo juramento o promesa de ser cierto."

Art. 18.— El Art. 101 queda enmendado del siguiente modo:

"Art. 101.— Cada votante marcará con una cruz con lápiz de color rojo en la boleta para la votación, sobre el emblema, la candidatura por la cual quiera dar su voto, y podrá tachar, con lápiz del mismo color, pasándole una raya en toda su extensión, el nombre de cualquier candidato que figure en dicha candidatura para ser sustituido por otro candidato; pero deberá escribir claramente el nombre completo del nuevo cantidato.

Los votantes no harán otras marcas ni escritura en las boletas, que las indicadas.

Después de preparada la boleta el votante la doblará de modo que no se vea ninguna parte de la cara impresa, y la depositará en la urna.

El escribiente anotará en el libro correspondiente el nombre del votante."

Art. 19.— Queda suprimido el párrafo 3º del Art. 124, y se agrega un nuevo párrafo a dicho Artículo después del acápite 6, que diga así:

"Las disposiciones contenidas en este Art. son aplicables a cualesquiera otras elecciones que cubran mas de dos cantidatos."

Art. 20.— Al Art. 152 se le agrega el párrafo siguiente:

"En el caso en que únicamente se elijan dos diputados por una provincia, corresponderán, uno para cada uno de los partidos que mayor votación hubieren obtenido, salvo el caso en que uno de esos partidos tenga el factor de representación y un residuo mayor que el número de votos obtenidos por cualquiera de los otros partidos."

Art. 21.— El párrafo del Art. 153 queda modificado del siguiente modo:

"En las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta Ley, los Colegios Electorales procederán a la elección de los Senadores y Diputados, como indican los Arts. 155 y siguientes de esta Ley, y después de acordadas por el Congreso las reformas Constitucionales, de verificadas o nó por la Constituyente y de aprobada la Convención y la Ley de ratificación procederán a elejir los miembros del Poder Ejecutivo."

Art. 22.— Al Art. 164 se le agrega el siguiente párrafo:

"Las primeras elecciones que se verifiquen para la Asamblea Constituyente se efectuarán dentro de los 30 días después de votado el decreto de convocatoria."

Art. 23.— Se agrega al Art. 184 el siguiente párrafo:

"En las primeras elecciones que se verificarán de conformidad con esta Ley, tanto los partidos políticos existentes, como los partidos políticos que se organicen de acuerdo con ella, como as candidaturas independientes, deberán expresar en los programas que todos están obligados a formular para poder tomar parte en las elecciones, su decisión de votar o de impugnar el entendido de Evacuación, de manera que estas primeras elecciones constituyan un referendum sobre este punto.

Los Candidatos elegidos serán compromisarios de la decisión del Partido o del grupo independiente que los eligió; por lo tanto, los Diputados y Senadores estarán obligados a votar de conformidad con la decisión del Partido, y sus votos, cual que sea la forma en que los emitan, se considerarán afirmativos o negativos según el sentido en que se haya manifestado el Partido o grupo independiente que los postuló."

Art. 24.— En donde quiera que en esta Ley se hable de Asamblea Nacional, Asamblea Provincial y Asamblea Municipal o Asamblea de Delegados de Partidos se entiende que se refiere a los organismos superiores de los Partidos, de acuerdo con sus estatutos."

Art. 25.— Se modifica el Art. 188 de la Ley del siguiente modo:

"Todo voto con el emblema del partido que sea depositado en las urnas se computará a favor del candidato designado por la Convención aunque figuren en él otros nombres."

Art. 26.— Queda prohibido a los Ayuntamientos y a toda autoridad Administrativa o Judicial o a cualquier miembro de la Policía o de la fuerza pública, tomar disposiciones de cualquier naturaleza que sean, que puedan entorpecer el libre tránsito de los sufragantes en sus respectivas comunes desde que quede abierto el proceso electoral, o dificultar por cualquier motivo, el ejercicio del sufragio.

Los que violaren estas disposiciones serán castigados con las penas establecidas en el Art. 194 de esta Ley.

Son nulas de pleno derecho las disposiciones que se hubieren dado en tal sentido."

Art. 27.— En la línea 2da. del párrafo 7º del Art. 120, en donde dice **duplicado** debe entenderse **cuadruplicado** y en la 9a. línea del 8º párrafo donde dice Provincial, debe leerse Provisional."

Art. 28.— En la 5a. línea del 2º párrafo del Art. 121, donde dice **elector,** debe leerse **sufragante** y en la 3a. línea del 4º párrafo del mismo Art. 121, donde dice **duplicado** debe leerse **cuadruplicado.**"

Dado y firmado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos veinte y tres, años 80º de la Independencia y 59º de la Restauración.

**J. B. VICINI BURGOS.**

Refrendada:

Ml. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:

**C. Armando Rodríguez,**
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

el Secretario serán escojidos por la Junta Municipal Electoral, 30 días antes de la fecha en que haya de celebrarse una elección Nacional o parcial, entre ciudadanos de su jurisdicción, de reconocida honorabilidad, mayores de 21 años los primeros y el Secretario mayor de 18, que tengan el goce y el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que sepan leer y escribir y que no tengan antecedentes penales."

Art. 6.— Se agrega el siguiente párrafo al Art. 45:

"Los miembros no políticos y los Secretarios de las Mesas Electorales deberán ser escogidos entre personas sin afiliación política conocida; pero si ésto no fuere posible, lo serán de tal modo que jamás estén formadas las Mesas Electorales por el Presidente y los Vocales que pertenezcan a la misma afiliación política; ni el Secretario podrá pertenecer a la misma agrupación que el Presidente. Si el Presidente y un Vocal pertencen a la misma afiliación política, el Secretario pertenecerá o a la misma afiliación política del otro Vocal, o en el caso de que solo se discutan dos candidaturas, o a la afiliación política que no tenga vocales en la Mesa Electoral, si se discuten mas de dos candidaturas."

Art. 7.— El Art. 50 se modifica del siguiente modo:

"Art. 50.— El Sello oficial de la Junta Central Electoral contendrá las palabras: "Junta Central Electoral, República Dominicana"; el de las Juntas Provinciales, las palabras "Junta Provincial Electoral" y el nombre de la Provincia; el de las Juntas Municipales, las palabras "Junta Municipal Electoral" y el nombre de la Común; y el de la Mesa Electoral, las palabras "Mesa Electoral, No.—" y el nombre de la Común."

Art. 8.— Se agregan al Art. 55 los siguientes párrafos:

"Las cualidades necesarias para ser Elector son las siguientes:

1º, ser ciudadano;

2º, tener su domicilio en la Provincia en que se efectúe la elección;

3º, saber leer y escribir."

"La elección para Electores se hará en cada Común por listas completas de los candidatos de la Provincia."

"En las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta Ley Electoral, los Colegios Electorales se reunirán 15 días después de haber sido expedidos los certificados de elección a los Electores."

Art. 9.— Se agrega al Art. 63 el siguiente párrafo:

"Con antelación de no menos de dos días a toda elección, ni de más de cuatro, el Presidente y el Secretario de cada Mesa Electoral se presentarán en la Secretaría de la Junta Municipal Electoral y recibirán del Secretario de la misma, al que entregarán recibo, si no hubiere sido enviado ántes, el material para uso de la Mesa a que se refieren los Arts. 26 y 95 de esta Ley, y copias certificadas del registro de inscripción de los sufragantes que deban votar en cada Mesa Electoral."

Art. 10.— Se agrega un párrafo al Art. 65 de la Ley Electoral como sigue:

"Para las primeras elecciones que se verificarán de acuerdo con esta Ley, se crean 20 Juntas Suplementarias de Inscripción Electoral, con el mismo personal y nombradas del mismo modo que las Juntas Municipales Electorales, en las comunes y lugares que se expresan a continuación:

Para SANTIAGO, cinco, que funcionarán en los siguientes diez puntos: 1º.— **Navarrete,** abarcando las secciones siguientes: Aguacate, de Navarrete, Agua Hedionda, Atravezada, Barrancón, El Túnel, La Lomota, Cañada Bonita, Guanábano, El Limón, Vuelta Larga, Los Mates, Limón de Las Lagunas, Las Lavas, Villa Nueva.

2º.— **Las Lagunas, abarcando** las secciones siguientes: La Cumbre, Palmar arriba, Palmar, La Delgada, La Delgada del Medio, Quinigua, Vanegas, Estancia del Yaque y Palmarejo.

3º.— **La Ciénega,** abarcando las secciones siguientes: San Francisco Arriba, San Francisco Abajo, Salamanca, Ranchito, La Ciénega, Jacagua, Jacagua Abajo y Jacagua al Medio.

4º.— **Pedro García,** abarcando las secciones siguientes: Palo Alto, Aguacate de Jacagua, La Calabaza, Hoyazo, La Higuera, Pedro García, La Búcara, Jacagua Adentro y La Furnia.

5º.— **Gurabo al Medio,** abarcando las secciones siguientes: Río Arriba, Palo Quemado, La Chichigua, Gurabo Abajo, Gurabo al Medio, Gurabo Arriba, El Egido, Cerro de Gurabo.

6º.— **Licey,** abarcando las secciones siguientes: Las Javillas, Licey Arriba, Licey al Medio, Cruz de María Francisca, Canca Estévez, Licey Abajo, Sabaneta de las Palomas, La Paloma, Limonal Arriba, Limonal Abajo y Canabacoa.

7º.—**Matanzas,** abarcando las secciones siguientes: Estancia Nueva Arriba, Estancia Nueva Abajo, Laguna Prieta, Castillo, Castillo Arriba, Puñal, Guayabal, Quebrada del Jobo, La Noriega, San José, Los Ciruelos, Matanzas y Arroyo Hondo.

8º.—**Baitoa, abarcando** las secciones siguientes: El Guano,

López, La Angostura, Guardarraya de Baitoa, Boca del Corral, Guanajumo, La Zanza, Boca de Bao, Sabana Iglesia.

9º.— **Las Charcas,** abarcando las secciones siguientes: La Jagua, Las Charcas, Los Ranchos de Babocico, Piedra Clavada, El Naranjo y Guayacanal.

10.— **El Canelón,** abarcando las secciones: Hato Yaque Abajo, Hato Yaque Arriba, Sabana Grande, Almácigos, La Canela, Hatillo de San Lorenzo, Piedra Gorda, Capilla y Platanal.

Para MOCA, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **San Víctor Abajo,** abarcando las secciones siguientes: Jamao Abajo, Jamao Arriba, Amaceyes Arriba, San Víctor Arriba, Puesto Grande, Amaceyes Abajo, San Víctor Abajo, Cuero Duro, Paso de Moca, Ceyba de Madera, Canca Reparaciones, Juan López Abajo, Juan López Arriba, Salitre.

2º.— **Aguacate Abajo,** abarcando las secciones siguientes: Guaucí Arriba, Cacique, Aguacate Abajo, Lagunas Abajo, Lagunas Arriba, Camarones, Rancho Arriba, Aguacate Arriba, Rancho Abajo, Algarrobo, Jábaba, Quebrada de la Yagua, La Penda, Hato Viejo y Zafarraya.

Para SAN FCO. DE MACORIS, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Los Ranchos,** (Villa Luperón)— abarcando las secciones siguientes: Los Ranchos, Los Pomos, Loma Azul, Los Cacaos, Los Algodones, Los Bejucos, Atabalero, Cenoví, Porquero, La Yaguiza.

2º.— **Cuaba,** (Villa Mercedes)— abarcando las secciones siguientes: El Limón, La Bajada, La Laguna, Los Palmaritos, Cuaba, El Ramenal, Patao y Dichoso.

Para PUERTO PLATA, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Yásica,** abarcando las secciones siguientes: Yásica, Yaroa y Naranjal.

2º.— **Sosua,** abarcando las secciones siguientes: Sabaneta de Yásica, Sosua, Venú y Madre Vieja.

Para AZUA, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Azua,** El Carrizal, Majagual, Peralta, Las Terreras, Gaindo, El Palmar, Barrera, Las Varias, Los Tocones, La Ciénega, Guayacanal y El Rosario.

2º.— **Las Yayas,** Los Toros, El Puerto Tábara Arriba, Tá-

bara Abajo, Las Yayas, Villar Pando, Biáfara, Los Guiros, Sajanoa, Bastia, Hato Nuevo, El Orégano, El Orégano Chiquito y el Corozo.

Para SANTO DOMINGO, dos, que funcionarán en los siguientes cuatro puntos:

1º.— **Cortadera,** abarcando las secciones siguientes: Bonito, Cancino y Tamarindo.

2º.—**Sabana de los Muertos,** abarcando las secciones siguientes: Pino Herrado, Novillero, Yacó, Madrigal y Las Matas.

3º.—**Los Alcarrizos, abarcando** las secciones siguientes: Isabela, Santa Rosa, La Yuca y Pedro Bran.

4º.— **Manoguayabo,** abarcando las secciones siguientes: Hato Nuevo, Bayona y Arroyo Hondo.

Para SAN CRISTOBAL, tres, que funcionarán en los siguientes cinco puntos:

1º.—**Hormigo, abarcando** las secciones de Catarey y Medina.

2º.—**El Pomié,** abarcando las secciones: El Tablazo, San Francisco y Los Montones.

3º.—**Velázquez,** abarcando las secciones: Humachón, Los Toros, Sab. Toro, Santa María, Cumia y Cambita Garabito.

4º.—**Yaguate,** abarcando las secciones: María de Yaguate, La Merced, Mañanguí, Najayo Arriba, Najayo Abajo, La Gallarda, Hatillo, Mana y Limón.

5º.—**El Carril,** Los Mameyes, Quita Sueño y Bajos de Haina.

Para BANI, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Fundación de Sab. Buey,** abarcando las secciones: El Recodo, Monte Maniel, Las Yayas, Manaclar, Sabana Buey, Arroyo Hondo, Las Carreras, Los Ranchitos, Matanzas, Las Tablas, Galión y Honduras.

2º.—**Pizarrete,** abarcando las secciones siguientes: Roblegar, La Baría, Sab. Larga, Carretón, Santana, Nizao, Don Joaquín, Montazo, Valdeza, Arroyo Blanco, La Laguna y Niguana.

Para SAN JUAN, tres que funcionarán en los siguientes cinco puntos:

1º.— **Hato Nuevo,** abarcando las secciones siguientes: La Maguana, El Guazumal, Hato Nuevo, El Guanal, La Jagua, Río Arriba y Los Gajitos.

2º.—**Charcas de María Nova,** abarcando las secciones siguien-

tes: Yabonico, Punta Cana, Charcas de María Nova, Pedro Corto y Babor.

3º.— **Vallejuelo,** abarcando las secciones siguientes: Vallejuelo, Cardón y Pandier.

4º.— **El Guanito,** abarcando las secciones siguientes: Juan Alvarez, Los Bancos, Yaque, El Guanito, El Batey, El Cacheo, Arroyo Cano, Bui, Palomino, Boca de los Ríos, y Sabana Yegua.

5º.—**Túbano,** abarcando las secciones siguientes: Cañitas, Ocoa, Túbano, La Siembra y Las Lagunas.

Para EL SEYBO, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Anamá,** abarcando las secciones siguientes: Mata de Palma, Sabana del Soco, Anamá y Cibahueta.

2º.— **Los Ranchos,** abarcando las secciones siguientes: Los Ranchos, San Francisco y Magarín.

Para HIGUEY, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Chavón Abajo,** abarcando las secciones siguientes: Chavón Abajo, Guaniábano, Sanate, Enea y Bejucal.

2º.— **Yuma,** abarcando las secciones siguientes: Gato, Yuma, Bayahibe, La Piñita y Boca de Chavón.

Para BARAHONA, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Alpargatal,** abarcando las secciones siguientes: Quita Coraza, Fondo Negro, Alpargatal y La Canoa.

2º.— **La Ciénega,** abarcando, las secciones siguientes: El Arroyo, María Lejos, Tamarindo, La Ciénega, Bahoruco y Tierra Llana.

Para NEYBA, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Las Lajas,** abarcando las secciones siguientes: Las Lajas, Boca Cachón, Tierra Nueva, El Bano, Esperanza, Los Pinos, Manansé, Catinza, Tussen, Saleana Borne, Postrer Río, Descubierta.

2º.— **Hatico,** abarcando las secciones siguientes: Hatico, El Palmar, Monserrate, El Jobo, Mena, Santana, Barranca, Cabeza de Toro, Guanarate, San Ramón, Las Rosas, El Copey, Las Cañitas, Julín, Los Guineos, Fuentecita y Cabeza de Toro.

Para LOS LLANOS, una, que funcionará en el siguiente punto:

**Boca Chica,** abarcando las secciones siguientes: La Yeguada, San José, Boca Chica, Guayabal, El Lodo y Cayacoa.

Para MONTE CRISTY, una, que funcionará en el siguiente punto:

**Las Aguas,** abarcando las secciones siguientes: Copey, Candelones, Carbonera, Macabón, Macabón Arriba, La Cabuya, Sanita, Peladero, Carnero, Las Aguas, Higuero, Magdalena, Macabón Abajo, La Judea, Los Conucos, Manzanillo, El Manantial, Las Aguitas, Santana, Las Cañuelas, El Ahogado, El Vigiador, Hato Viejo y El Duro.

Para GUAYUBIN, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Hatillo Palma,** abarcando las secciones siguientes: La Loma de Guy, Guayacanes, Ranchete, Laguna Salada, La Caya, El Carril, Jaibón, Peladero de Jaibón, Arroyo Caña, Arroyo Seco, Oso Prieto, Hatillo Palma, Sab. Rancho, Doña Antonia, La Guajaca, Villa Lobos, El Guanito, Hato del Medio Arriba, Los Derramaderos, Agua de Luis, Agua de Palma, El Papayo, Esterobalsa, Cana, Piloto, Chapetón, Cercadillos, Gurabo, Cerro Gordo, Peña de Ranchadero.

2º.— **Las Matas,** abarcando las secciones siguientes: Jobo Corcovado, Bohío Viejo, La Chocarrera, Media Luna, Loma de Castañuela, Las Matas, Santa Cruz, Escalante, Guayubincito, Machete y Cabeza del Toro.

Para LA VEGA, tres, que funcionarán en los siguientes seis punto:

1º.— **La Torre,** abarcando las secciones siguientes: Yabanal, El Mamey, Caimito, La penda, Peladeros, La Torre, El Quemado, Bonagua, Arroyo Hondo, Las Canas y Jimayaco.

2º.— **Río Verde Abajo,** abarcando las secciones siguientes: San Lorenzo, Mirador, La Rosa, Río Verde Arriba, Río Verde Abajo, Naranjal, Las Uvas, Hoya Grande y La Lima.

3º.— **Hospital,** abarcando las secciones siguientes: Hospital, La Ceyba, La Jagua, El Coco, Sab. Agosta, Toro Cenizo, El Maguey, Las Llerbas, Barranca, Santa Ana, Tablón, Las Guázumas, San José y Los Limones.

4º.— **Ranchitos,** abarcando las secciones siguientes: Bacuí Rancho Viejo, Magueyes, La Guama, Cabuyas, Los Guayos, Ranchitos, Jumunucú, La Rosa, Sab. Rey y Jima Abajo.

5º.— **Añil,** abarcando las secciones siguientes: Tabera, Añil, La Llenada, El Café y Cercado Alto.

6º.— **Burende,** abarcando las secciones siguientes: Corozo, Burende, San Francisco, Carrera de Palma, Botija Arenoso, Arenoso, Santo Cerro, La Pocilga y Cabirmota.

Para COTUY, dos, que funcionarán en los siguientes cuatro lugares:

1º.— **San Miguel,** abarcando las secciones siguientes: Vera del Yuna, Los Corozos, Las Canas, La Guamita, Hernando Alonzo, La Sabana, Hato Mayor, San Miguel y Angelina.

2º.— **Comedero,** abarcando las secciones siguientes: Comedero, Cierra Prieta, La Piña y Jima Arriba.

3º.— **La Bija,** abarcando las secciones siguientes: La Bija, La Soledad, Los Higueros, La Mata, Carrejón, Platanal, Chacuey Abajo y Sabana Grande.

4º.— **Los Ranchos,** abarcando las secciones siguientes: Los Ranchos, Cabirmal, Caballero, Hatillo, Maimón y Quita Sueño.

Estas Juntas de Inscripción que funcionarán cuarenta y cinco días consecutivos, llenarán todas las formalidades que la Ley requiere para la inscripción de sufragantes, deberán fijar cada día en la tablilla que se colocará en la puerta de las casas que ocupen en los lugares en donde realizan las inscripciones, las listas de las personas que soliciten ser inscritas, y si pasados cinco días no se les hubieren presentado reclamaciones expedirán a los interesados, sus cédulas correspondientes de conformidad con la Ley.

Si la solicitud de inscripción fuere objeto de impugnación, la Junta de Inscripción levantará el acta correspondiente y someterá el caso a la Junta Municipal Electoral.

No podrán formarse grupos de personas a menos de cincuenta metros de distancia de los sitios en donde se lleve a cabo la inscripción

Las Inscripciones deberán ser requeridas del primero al cuadragésimo día del funcionamiento de estas Juntas, a fin de que en los últimos cinco días sean expedidas y entregadas las cédulas electorales que correspondan a las últimas inscripciones.

Si al abandonar las Juntas de Inscripción los lugares en donde hubieren estado funcionando recibieren nuevas solicitudes de inscripción, los Secretarios expedirán los certificados provisionales y al entregar estas Juntas los Registros, cédulas no reclamadas y el material sobrante, a las Juntas Municipales Electorales correspondientes, les darán cuenta de las solicitudes de inscripción que hubieren sido recibidas para que se siga con ellas el trámite de Ley.

Para la formación de estas Juntas se observarán las mismas reglas que, para las mesas electorales, son consagradas en el pá-

rrafo que se agrega de acuerdo con el Artículo 5º de este decreto, en el Art. 45 de la Ley Electoral.

La creación de estas Juntas de Inscripción no impedirá el funcionamiento de las Juntas Municipales Electorales en el caso en que no puedan quedar establecidas inmediatamente. Se deberá tener en cuenta cualquier retardo en la creación de las Juntas de Inscripción para el tiempo en que deban funcionar en los lugares que se indican. Los gastos correspondientes a traslado y permanencia de dichas Juntas corren por cuenta del Gobierno.

Art. 11.— Se agrega el siguiente párrafo al Art. 67:

"En las inscripciones que se hagan, para las primeras elecciones no se expresará en las cédulas definitivas que se expidan a los sufragantes la Mesa Electoral en la cual deban depositar su voto. Esta indicación se hará por medio de un aviso público que se insertará 15 días antes de la elección, en los periódicos locales, si los hay, y en las tablillas que se fijen en las puertas de las Juntas Electorales permanentes y en las de los locales de los barrios o secciones en donde deban funcionar las Mesas Electorales. Este aviso se comunicará también a las Juntas Comunales de los Partidos Políticos en cada Común.

Art. 12.— Se agrega un párrafo al Art. 72 que diga así:

"En las inscripciones que se hagan para las primeras elecciones que se verificarán de conformidad con esta Ley, las Juntas Municipales Electorales harán, a los cinco días de solicitada la inscripción, la inscripción definitiva de los sufragantes que puedan ejercer el derecho del voto y que tengan en ella el tiempo exigido por el Artículo 67 de esta Ley."

Art. 13.— Se modifica el párrafo del Art. 60 en esta forma:

"Para las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta Ley, las oficinas de las Juntas Municipales Electorales deberán funcionar diariamente, de 8 a. m. a 12 m., y de 2 a 5 p. m., y los días feriados, de 9 a. m. a 12 m."

Art. 14.— El Art. 84 se modifica así:

"Los candidatos a la Presidencia y a la Vice-Presidencia de la República serán designados por la Convención Nacional de cada Partido conforme lo indiquen sus estatutos; los candidatos para Electores, Diputados, Senadores y para todo cargo de elección Provincial, lo serán por la Convención Provincial o por el organismo de la Provincia que indiquen los Estatutos de cada Partido; los candidatos a Regidores, Suplentes de Regidores y Síndicos, serán designados por la Asamblea Municipal de cada Partido en cada Común, o como lo indiquen los estatutos de cada Partido."

Art. 15.— El apartado 3 del Art. 84 se modifica así:

"El cargo para el cual se propone el candidato, declaración de éste bajo juramento de que luchará por el triunfo del programa del Partido que lo postula, y duración de dicho cargo."

Art. 16.— Se agrega al Art. 85, después del acápite 7, el siguiente acápite:

"8.— El programa por el cual van a luchar y declaración bajo juramento del candidato de que luchará por el triunfo de ese programa."

Art. 17.— El Art. 97 de la Ley se modifica así:

"Art. 97.— Antes de comenzar la votación, el Presidente de la Mesa, en presencia de las personas allí runidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, la colocará sobre la mesa, e invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego será cerrada guardando el Presidente la llave y sellada con lacre.— Sin que sea nuevamente abierta, el Presidente anunciará que empieza la votación, y depositará su voto, y seguirán los Vocales, y los Escribientes, si fueren sufragantes, continuando la votación hasta la hora señalada.

Si el Presidente o cualquiera de los vocales o escribientes estuvieren inscritos como sufragantes en otro barrio, votarán en el que formen parte de la Mesa, haciendo constar en cada acta esta circuntancia bajo juramento o promesa de ser cierto."

Art. 18.— El Art. 101 queda enmendado del siguiente modo:

"Art. 101.— Cada votante marcará con una cruz con lápiz de color rojo en la boleta para la votación, sobre el emblema, la candidatura por la cual quiera dar su voto, y podrá tachar, con lápiz del mismo color, pasándole una raya en toda su extensión, el nombre de cualquier candidato que figure en dicha candidatura para ser sustituido por otro candidato; pero deberá escribir claramente el nombre completo del nuevo cantidato.

Los votantes no harán otras marcas ni escritura en las boletas, que las indicadas.

Después de preparada la boleta el votante la doblará de modo que no se vea ninguna parte de la cara impresa, y la depositará en la urna.

El escribiente anotará en el libro correspondiente el nombre del votante."

Art. 19.— Queda suprimido el párrafo 3º del Art. 124, y se agrega un nuevo párrafo a dicho Artículo después del acápite 6, que diga así:

"Las disposiciones contenidas en este Art. son aplicables a cualesquiera otras elecciones que cubran mas de dos cantidatos."

Art. 20.— Al Art. 152 se le agrega el párrafo siguiente:

"En el caso en que únicamente se elijan dos diputados por una provincia, corresponderán, uno para cada uno de los partidos que mayor votación hubieren obtenido, salvo el caso en que uno de esos partidos tenga el factor de representación y un residuo mayor que el número de votos obtenidos por cualquiera de los otros partidos."

Art. 21.— El párrafo del Art. 153 queda modificado del siguiente modo:

"En las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta Ley, los Colegios Electorales procederán a la elección de los Senadores y Diputados, como indican los Arts. 155 y siguientes de esta Ley, y después de acordadas por el Congreso las reformas Constitucionales, de verificadas o nó por la Constituyente y de aprobada la Convención y la Ley de ratificación procederán a elejir los miembros del Poder Ejecutivo."

Art. 22.— Al Art. 164 se le agrega el siguiente párrafo:

"Las primeras elecciones que se verifiquen para la Asamblea Constituyente se efectuarán dentro de los 30 días después de votado el decreto de convocatoria."

Art. 23.— Se agrega al Art. 184 el siguiente párrafo:

"En las primeras elecciones que se verificarán de conformidad con esta Ley, tanto los partidos políticos existentes, como los partidos políticos que se organicen de acuerdo con ella, como as candidaturas independientes, deberán expresar en los programas que todos están obligados a formular para poder tomar parte en las elecciones, su decisión de votar o de impugnar el entendido de Evacuación, de manera que estas primeras elecciones constituyan un referendum sobre este punto.

Los Candidatos elegidos serán compromisarios de la decisión del Partido o del grupo independiente que los eligió; por lo tanto, los Diputados y Senadores estarán obligados a votar de conformidad con la decisión del Partido, y sus votos, cual que sea la forma en que los emitan, se considerarán afirmativos o negativos según el sentido en que se haya manifestado el Partido o grupo independiente que los postuló."

Art. 24.— En donde quiera que en esta Ley se hable de Asamblea Nacional, Asamblea Provincial y Asamblea Municipal o Asamblea de Delegados de Partidos se entiende que se refiere a los organismos superiores de los Partidos, de acuerdo con sus estatutos."

Art. 25.— Se modifica el Art. 188 de la Ley del siguiente modo:

"Todo voto con el emblema del partido que sea depositado en las urnas se computará a favor del candidato designado por la Convención aunque figuren en él otros nombres."

Art. 26.— Queda prohibido a los Ayuntamientos y a toda autoridad Administrativa o Judicial o a cualquier miembro de la Policía o de la fuerza pública, tomar disposiciones de cualquier naturaleza que sean, que puedan entorpecer el libre tránsito de los sufragantes en sus respectivas comunes desde que quede abierto el proceso electoral, o dificultar por cualquier motivo, el ejercicio del sufragio.

Los que violaren estas disposiciones serán castigados con las penas establecidas en el Art. 194 de esta Ley.

Son nulas de pleno derecho las disposiciones que se hubieren dado en tal sentido."

Art. 27.— En la línea 2da. del párrafo 7º del Art. 120, en donde dice **duplicado** debe entenderse **cuadruplicado** y en la 9a. línea del 8º párrafo donde dice Provincial, debe leerse Provisional."

Art. 28.— En la 5a. línea del 2º párrafo del Art. 121, donde dice **elector,** debe leerse **sufragante** y en la 3a. línea del 4º párrafo del mismo Art. 121, donde dice **duplicado** debe leerse **cuadruplicado.**"

Dado y firmado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos veinte y tres, años 80º de la Independencia y 59º de la Restauración.

**J. B. VICINI BURGOS.**

Refrendada:

Ml. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:

**C. Armando Rodríguez,**
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.